



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53805/2021

TJ/IV-68410/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2104/2022.

Ciudad de México, a **03** de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

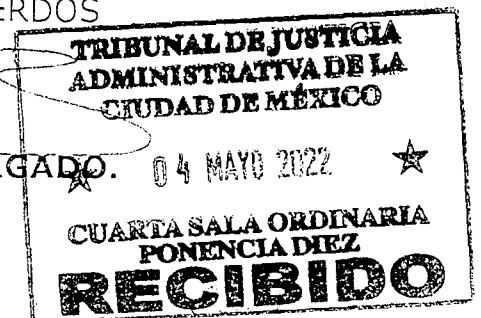
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-68410/2019**, en **96** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 53805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-68410/2019.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53805/2021** interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su

autorizada **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, en contra de la sentencia dictada el **tres de junio de dos mil veintiuno**, por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-68410/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

*La resolución contenida en el contenida (sic) en el Dictamen con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**.”*

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, por quince años y seis meses de servicio, al considerar que se emitió sin tomar en cuenta todos los conceptos que percibió el último trienio laborado, para la corporación de policía.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Mediante acuerdo de **seis de agosto de dos mil diecinueve**, se previno a la parte actora para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

que dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo en cita, exhiba los siguientes documentos:

- Original o copia certificada del acto de autoridad que pretende combatir, con su respectiva constancia de notificación.
- Copias simples suficientes del escrito con el que da cumplimiento al presente requerimiento.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la prevención notificada.

Asimismo, por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **quince de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. PERIODO DE ALEGATOS. Mediante proveído de **quince de octubre de dos mil diecinueve**, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

*SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de esta sentencia.*

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTA. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

*QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes y el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe.”*

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **ADRIANA RÍOS BAUTISTA**, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68609/2019. Mediante acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 53805/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-68410/2019

5

Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **doce de agosto de dos mil veinte**, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. La **primera parte del agravio único** del recurso de apelación **RAJ.68609/2019** es **FUNDADA** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos restantes, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-68410/2019**.

TERCERO. Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** por los motivos, fundamentos y para los efectos indicados en la **PARTE FINAL** del Considerando **IV**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido.”

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUERIMIENTO A LAS PARTES.

Mediante proveído de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, y en cumplimiento a la resolución al recurso de apelación **RAJ. 68609/2019**, el Magistrado de la Ponencia Diez, Cuarta Sala Ordinaria, requirió a la parte actora para que, en un término de cinco días hábiles, exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de liquidación de pago del último trienio y a la autoridad demandada le solicitó que exhibiera en original o copia certificada de los tabuladores correspondientes al uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante proveído de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se requirió a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la presentación en original o copia certificada de los tabuladores correspondientes al uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, apercibiéndolo que de no hacerlo, se resolverá conforme a derecho proceda.

DÉCIMO PRIMERO. APERCIBIMIENTO. Mediante proveído de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se requirió a la parte actora, para que exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de liquidación de pago del último trienio, esto es del uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO. ACUERDO DE TRÁMITE. Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada, manifiesta que no cuenta con los tabuladores requeridos.

DÉCIMO TERCERO. PERIODO DE ALEGATOS. Mediante proveído de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

DÉCIMO CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **tres de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente motivado, al no haber señalado los datos necesarios que permitan verificar que el monto otorgado es el que por derecho le corresponde a la parte actora.

Por lo anterior, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto jurídico alguno el acto impugnado y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración los conceptos percibidos de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio; sin que el nuevo monto calculado rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México y de resultar diferencias en favor de la impetrante, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir

la pensión, y de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondía, el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo, informar previamente al actor el monto a cubrir.

De igual forma ha de precisarse que las prestaciones que deber ser tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva notificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico, sin que en ellas se considere el concepto de despensa, por ser una prestación convencional que no forma parte del dicho sueldo básico.

DÉCIMO QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 53805/2021**, se turnó los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

DÉCIMO SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 53805/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (según foja noventa y cinco del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinte de agosto, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de agosto al tres de septiembre dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el

veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA El recurso de apelación **RAJ. 53805/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53805/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, se

procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la única causal planteada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México aduce que el juicio es improcedente, ya que el actor carece de derecho para reclamar la nulidad del Dictamen de Pensión, pues el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

*Y toda vez que la anterior manifestación se encuentra vinculada con el fondo del asunto, esta Sala Ordinaria la **desestima**, en tanto que su estudio se hará hasta que se resuelva la controversia planteada, pues será hasta ese momento en que se determinará si el acto combatido se emitió conforme a derecho o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:*

*Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'*

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA****

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

El demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: argumenta en su escrito de demanda, que el Dictamen de Pensión impugnado es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al emitirse sin tomar en cuenta todas las prestaciones que percibió como salario uniforme durante el último trienio laborado, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado con base en los argumentos esgrimidos en su Oficio de contestación, los cuales por economía procesal no se transcriben, no obstante, los mismos son debidamente analizados.

*Con base en lo anteriormente expuesto, esta Cuarta Sala Ordinaria, después de analizar exhaustivamente el acto controvertido, determina que es **fundado** lo argüido por el accionante, aunque para ello se haya suplido la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta habida que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente motivado, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece que **'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'**.*

Por lo anterior, se estima que el acto controvertido es ilegal al dejar en estado de indefensión al accionante, por no permitírsele saber si el acto se emitió conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, lo que impide verificar si el monto de la pensión que se le otorgó es el que realmente le corresponde.

Lo anterior es así, ya que en dicho dictamen de pensión, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal omitió detallar los conceptos (prestaciones) que tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor, lo cual resultaba necesario para dotar de validez dicho dictamen, dado que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder

combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

*Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **S.S./J. 1**, aprobada por la Sala superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:*

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Bajo este orden de ideas, se estima que el Dictamen de Pensión por Jubilación que se impugna no se encuentra debidamente motivado, al no expresarse en él los datos necesarios que permitan verificar que el monto otorgado es el que por derecho le corresponde al actor; de ahí que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente, lo cual implica una carga legal para la autoridad, en atención a que el particular debe tener plena certeza de que la autoridad no actuar de forma arbitraria.

*Al caso se cita la Tesis: **I.3o.C.52 K**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro: 184546, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

'ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el **principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. **Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estipula que:

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Precepto del cual se desprende que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para los efectos de la ley en cita, será el SUELDO O SALARIO UNIFORME Y TOTAL del elemento, el cual se integra por el SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES, por lo que las aportaciones que deben realizar los sujetos obligados se hará sobre ese sueldo básico. No obstante, no es posible determinar si la autoridad demandada dio cumplimiento a la anterior disposición legal, ya que, como se dijo en líneas precedentes, en el acto combatido no se señaló el método utilizado para fijar la pensión correspondiente, en tanto que la enjuiciada se limitó a señalar que la pensión que le corresponde al accionante asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin precisar cómo obtuvo esa cantidad, razón por la cual se genera incertidumbre.

Sin que pase desapercibido para esta Sala juzgadora que la autoridad demandada manifieste en su oficio de contestación a la demanda, que las únicas prestaciones que se tomaron en cuenta fueron aquellas respecto de las que se efectuaron las aportaciones a que se refieren

los artículos 16 y 17 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; sin embargo, la autoridad soslaya que, como ya se indicó, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que en todo caso, si el elemento no efectuó todas las aportaciones que le correspondían (seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización), tal circunstancia no es impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja de Previsión se encuentra facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación para la que prestó sus servicios.

Ello en razón de que la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que 'Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley'.

Y es que el artículo 21 de la multicitada ley de la caja de previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente. Se transcribe:

'ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.'

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

'ARTICULO 9o.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.'

Luego entonces, se considera que el argumento de la autoridad carece de sustento, pues no existe razón justificada por la cual no deba integrar a dicha pensión las demás prestaciones que fueron percibidas de forma permanente y periódica.

Así, el '**sueldo**' se define como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, mientras que el '**Sobresueldo**' es la

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. A su vez, la **'Compensación'** se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. Luego entonces, forman el sueldo básico del elemento para efectos de las pensiones, las cantidades que de forma regular, ordinaria y permanente le eran pagadas cuando era trabajador, y que se encuentran establecidas en el tabulador correspondiente, sin que deban tomarse en cuenta aquellas que se hayan otorgado de forma convencional, que al no ser parte del sueldo básico, no deben integrarse para el cálculo de la pensión.

Por consiguiente, basta que el elemento se ubique en el supuesto normativo para que se haga acreedor al pago de la pensión correspondiente, cuya integración deberá hacerse conforme al sueldo uniforme y total que percibía cuando era trabajador; de ahí que si el actor demuestra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como la propia autoridad reconoce en el acto impugnado, se le deberá otorgar el pago de la Pensión por Jubilación, correspondiente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Así, el artículo 26 citado establece lo siguiente:

'ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.'

Empero, en el acto impugnado la autoridad no señaló a qué porcentaje corresponde la cantidad otorgada ni qué prestaciones fueron consideradas al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada, por lo que evidentemente existe una transgresión a la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, procede que con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare su **NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir

al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo **debidamente fundado y motivado**, en el que se tome en consideración lo aquí resuelto, realice un nuevo cálculo de pensión tomando en cuenta los conceptos percibidos de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio; y que se refleje el cálculo que se realizó para obtener la nueva cantidad que se debe pagar a la parte actora, debiendo procesar el procedimiento para dicho calculo, sin que el nuevo monto calculado rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México. Asimismo de resultar diferencias en favor de la impetrante, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión, y de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondía en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicara para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.) el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo en su caso, informar previamente al actor el monto a cubrir, de acuerdo lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9° de la Ley los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir para lo cual esta previamente les dará a conocer el monto adeudado. El pago de que se trata se realizara en una sola exhibición). De igual forma ha de precisarse que las prestaciones que deber ser tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva notificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico en términos del citado artículo 15 de la Ley en cita (prestaciones percibidas de forma regular y permanente) sin que en ellas se considere el concepto de despensa, por ser una prestación convencional que no forma parte del dicho sueldo básico.

Al respecto, se tomará en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCACDMX
Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: 'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES'; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces **resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.***

*Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga a la autoridad un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el **RAJ. 53805/2021**, en el que aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el montó de la pensión del

accionante, sino que debió allegarse de los Tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio con número C_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en favor de Dato Personal Art. 186 L_{TAIPRCCDMX}, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2, 21 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 52.50% (cincuenta y dos punto cincuenta por ciento), acorde a los dieciséis años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de \$ _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por quince años y seis meses, preceptos legales que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

“Pensión por Edad y Tiempo de Servicios

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que las pensiones se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala y para gozar de la pensión, el elemento, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes, y una vez que se cumplan con los requisitos establecidos, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no mayor a noventa días.

Asimismo, la pensión por edad y tiempo de servicios se otorgará cuando el elemento que, teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la mencionada Ley, que se transcribe en el siguiente párrafo, el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hayan prestado sus servicios a la corporación treinta años o más.

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios antes la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

Ahora bien, la autoridad apelante aduce la Sala ordinaria, tiene la obligación de emitir resoluciones congruentes respecto

a las pretensiones de las partes, asimismo los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo exponer los fundamentos de valoración jurídica realizada y su determinación, lo cual no se materializa en la resolución recurrida.

Asimismo, la autoridad apelante argumenta que la Sala ordinaria omitió estudiar, valorar y analizar las pruebas ofrecidas, consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el cálculo del trienio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos presentados por la autoridad apelante son **infundados**, en virtud de que del estudio realizado a la sentencia impugnada, se observa que la Sala ordinaria, sí valoró las pruebas aportadas por las partes, las cuales consistieron en los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, los cuales una vez analizados, determinó declarar la nulidad del acto impugnado.

La Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad del dictamen impugnado, al considerarlo indebidamente motivado, al haber omitido detallar las prestaciones que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada, violando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional y en relación con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

Federal, el cual señala que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para los efectos de la ley en cita, será el SUELDO O SALARIO UNIFORME Y TOTAL del elemento, el cual se integra por el SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, que se encuentra en el expediente del juicio de nulidad en las fojas diecinueve y veinte, para la determinación de la cuota mensual pensionaria no se señaló cuáles fueron las percepciones que recibió en el último trienio laborado.

Asimismo, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omite citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad sujeta a revisión, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado,

al no haber sido emitido conforme la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Determinación que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala Ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintidós de mayo de dos mil veinte, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, sin apegarse a lo señalado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, sin que al efecto el recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

En esas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de **tres de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/IV-68410/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53805/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **tres de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-68410/2019**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-68410/2019** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 53805/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

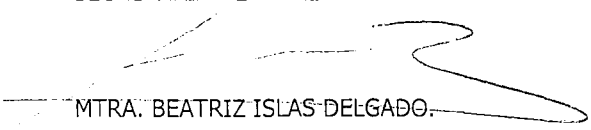
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.